



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57002/2021

TJ/I-28016/2021

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2538/2022.

Ciudad de México, a **16 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

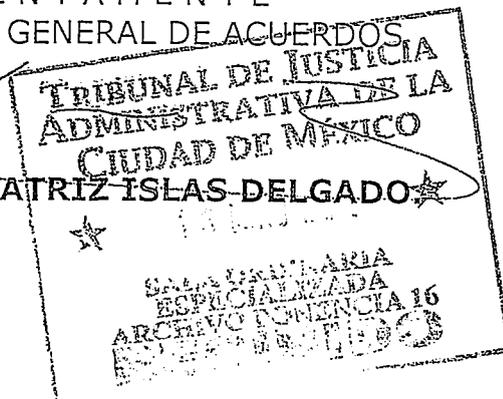
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28016/2021**, en **61** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57002/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
A GENERAL
ERDOS

61
28/03/22
28/03/22

28/03

20

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.57002/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-28016/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA de la Ciudad de México**

TESORERO de la Ciudad de México

RECURRENTE:

**SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA de la Ciudad de México, a
través de su autorizado Florencio Alexis
d'Santiago Monroy**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México
correspondiente a la sesión plenaria del día DOS DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**RESOLUCIÓN al recurso de apelación número
RAJ.57002/2021 ingresado ante este Tribunal con fecha
dos de septiembre de dos mil veintiuno por el SECRETARIO
DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Ciudad de México, a
través de su autorizado, en contra de la *resolución al recurso
de reclamación de nueve de julio de dos mil veintiuno***

dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-28016/2021 cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

“PRIMERO.- Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad **TJ/I-28016/2021**; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

...”

(La Sala Primigenia determinó confirmar en sus términos el proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, a través del cual requirió a la autoridad enjuiciada, ahora apelante, para el efecto de que en el momento de que emitiera su oficio de contestación a la demanda, exhibiera la boleta de sanción impugnada por el accionante, misma que adujo desconocer.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día quince de junio de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

“1.- La multa contenida en la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en las imágenes del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y Ticket de Pago a la Tesorería, por la cantidad pagada indebidamente de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por los conceptos de pago de derechos al retiro de candado y multa emitida por las autoridades demandadas ordenadoras a mi vehículo

declarándose nulo el acto impugnado en términos de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se declara la NULIDAD del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

...”

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 8 de septiembre de dos mil veintiuno y a las autoridades el 7 y 8 de los mismos mes y año.

5. En contra de dicha sentencia interlocutoria, con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, a través de su autorizado, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SECRETARÍA
DE SEGURIDAD
CIUDADANA

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sino que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,

DE JUSTICIA
RATIVA DE LA
DE MÉXICO
RÍA GENERAL
CUERDOS

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la resolución materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comentario: (se transcribe)

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera la boleta de sanción de la que se realizó el pago con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en razón de que era obligación de la accionante exhibirla, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud para que la autoridad expida las copia certificada del acto administrativo antes señalado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL DE
COURDOS

RAJ.57002/2021 - TJI/28016/2021

- 7 -

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los argumentos planteados en el agravio manifestado por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice: (se transcribe)

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla (se transcribe)

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice: (se transcribe)

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones del recurrente con relación a que no se debió requerir el acto impugnado consistente en la boleta de sanción de la que se realizó el pago con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX.**

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente: (se transcribe)

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista

23

la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en los agravios planteados por la parte demandada, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio **TJ/I-28016/2021**, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos.**"

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ.57002/2021**, ha quedado sin materia. Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal **dictó sentencia definitiva** en la cual anuló el acto impugnado, tal y como se advierte en las fojas 49 y siguientes del expediente principal.

Dicha nulidad obedeció a que el **artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, establece que las sanciones en materia de tránsito deberán contener **diversos requisitos**, dentro de los cuales se destaca el de realizar una descripción de los hechos a efecto de que el acto cuente con la debida motivación. A su vez, la Sala juzgadora observó que la boleta de tránsito no fue exhibida por la autoridad. Ello, pese a que el actor dijo desconocer su contenido y era indispensable contar con

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dicha documental para corroborar sus fundamentos y motivos.

De igual manera expuso que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de sus respectivas notificaciones, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

Derivado de lo anterior, la sentencia definitiva, fue notificada a la parte actora el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en tanto que, a las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad de México los días siete y ocho del mismo mes y año, tal y como consta en las fojas 54 a 56 del principal.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal no se advierte que la parte actora haya controvertido dicha sentencia definitiva.

En tal virtud, es menester señalar por este Pleno Jurisdiccional que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado porque en su contra no se interpuso medio de**



impugnación alguno, en ese sentido, a través de aquél no puede modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede, se concluye que ha quedado intocada la resolución interlocutoria impugnada.

En razón de todo lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia queda sin materia el agravio único planteado en el recurso de apelación señalado al rubro.

SEGUNDO.- Queda intocada la resolución del recurso de reclamación emitida el **nueve de julio de dos mil veintiuno** por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en el juicio número TJ/I-28016/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.
CÚMPLASE.

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, , DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"